Expediente: **193/18**
Carátula: **BARRIONUEVO OSVALDO ANTONIO C/ ORTEGA SERGIO Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/05/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTEGA, CLAUDIO-DEMANDADO
90000000000 - ORTEGA, MARCOS-DEMANDADO
90000000000 - ORTEGA, JORGE JESUS-DEMANDADO
20213301080 - BARRIONUEVO, OSVALDO ANTONIO-ACTOR
20243490570 - ORTEGA, SERGIO-DEMANDADO
20243490570 - ORTEGA, JORGE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 193/18

H20920562044

JUICIO: BARRIONUEVO, OSVALDO ANTONIO C/ ORTEGA, SERGIO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. EXPTE. 193/18.JMV

Concepción, 21 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso aclaratorio interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada y,

CONSIDERADO:

Que se presenta el letrado Martín Tadeo Tello a efectos de interponer formal recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva recaída en estos obrados de fecha 23/05/23.

Que la parte actora se limita a peticionar que se resuelva dicho planteo.

Que en planteo de aclaratoria apunta a la verificación de dos pretensos supuestos que entiende se subsumen dentro de las previsiones establecidas por los preceptos que rigen el instituto procesal en cuestión. En concreto afirma que la sentencia definitiva carece de fecha, al tiempo que solicita se aclare la imposición de costas a la parte actora.

Que a fin de resolver el recurso deducido, se advierte con meridiana claridad el desacierto en que incurre el actor al señalar que la sentencia de fondo carece de fecha cierta, puesto que el art. 45 del vigente Reglamento del Expediente Digital aprobado por Acordada 1562/22 dispone que las actuaciones judiciales se las tendrá por confeccionadas el día de la firma digital del magistrado. Y en el Expediente Digital consta que la sentencia fue dictada en fecha 23/05/23, por lo que en este punto no asiste razón al demandado. En lo que respecta a la aclaración respecto a la imposición de costas a la parte actora, se advierte que tampoco le asiste razón, puesto que la misma surge con toda claridad en la sentencia al haberse dispuesto que solamente cargue con el 20 % de las propias,

mientras que el demandado se hará cargo del 80 % restante. De este modo, entiendo que el recurso de aclaratoria no puede prosperar y así se declara.

Que en lo que respecta a las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota y en consonancia con lo dispuesto por el art. 61 CPC y C corresponde su imposición a la parte demandada y así se declara.

En razón de lo considerado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada.-

II) COSTAS, como se consideran.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/05/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.